



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00009-00 PROCESO DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS seguido por CNE OIL & GAS S.A.S., en contra de la señora YANEDIS HERNANDEZ BENTHAN.

ASUNTO QUE TRATAR

Mediante apoderado judicial la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., impetró demanda especial de imposición de servidumbre de hidrocarburos, en contra de la señora YANEDIS HERNANDEZ BENTHAN, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Ley 1274 de 2009, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

- Que se autorice en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente sobre el predio denominado "LA FUNDACION" – Corregimiento San Rafael- municipio de San Sebastián de Buenavista - departamento del Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 224-13317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena.
- Que se confirme que la indemnización se causa por una sola vez, ampara todo el tiempo de ocupación de terrenos y comprende todos los perjuicios.
- Que se ordene inscribir la decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 224-13317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, como constitución permanente de una servidumbre legal de hidrocarburos, conforme lo disponen el numeral 8° del artículo 5° y artículo 7° de la Ley 1274 de 2009.
- Que se declare la imposición de servidumbre sobre una franja de terreno de e UNA HECTAREA MAS CUATRO MIL METROS CUADRADOS (1.0 Ha +4.000 m2), cuyos linderos están descritos mediante coordenadas (MAGNASIRGAS) relacionadas en el plano anexo a la presente demanda.
- Que se remita copia de la sentencia a la Tesorería Municipal de San Sebastián de Buenavista (Magdalena) y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-.
- Que no se condene en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan los artículos 4 del Código de Petróleos y 1 de la Ley 1274 de 2009; b) la finalidad del presente proceso es que la Rama Judicial fije el valor de la servidumbre legal de hidrocarburos,

no a título de condena sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni parte vencida.

HECHOS

El interesado en el avalúo judicial es CNE OIL & GAS S.A.S., sociedad legalmente constituida en Colombia mediante acta del 25 de febrero de 2014, inscrita el 3 de marzo de 2014 en el libro IX bajo el radicado N° 01812358 en la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente representada por el Señor ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

Señala que CNE OIL & GAS S.A.S., tiene derecho a explorar, explotar y transportar hidrocarburos en Colombia, en virtud del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, para el denominado Bloque VIM-33.

El inmueble objeto de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente es el inmueble rural denominado "LA FUNDACION" ubicado en el Corregimiento de San Rafael, Jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 224-13317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, con una extensión superficial de treinta y un hectáreas con seiscientos ocho metros cuadrados (31HAS +608MTS²) según certificado de tradición y libertad, cuyos linderos generales se encuentran descritos en la Resolución No. 000516 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante el "Inmueble").

Señala que YANEDIS HERNANDEZ BENTHAN, adquirió la nuda propiedad del predio denominado "LA FUNDACION" descrito anteriormente, a título de adjudicación, al Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), mediante Resolución No. 00516 acto inscrito en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria No.224-13317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No.476920002000000020071000000000.

Menciona que el área requerida dentro del Inmueble por la Compañía es de UNA HECTAREA +4.000 MTS² (1.0 HAS+4.000 M²) y están conformada por las siguientes franjas de terreno determinadas mediante puntos GPS, y en donde se localizará el proyecto "CORREDOR VÍA DE ACCESO, PARA LA PLATAFORMA MULTIPOZO DIVIDIVI 1"; lindando así:

NORTE: Partiendo del punto número 1 (punto de inicio), hasta el punto número 2 en una longitud total de veintitrés metros con cincuenta centímetros(23.50cm) en colindancia con área en servidumbre constituida sobre el predio la Capitals.

ORIENTE: Desde el punto No.2 hasta el punto No.26 pasando por los puntos No. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25, en una longitud total aproximada de seiscientos nueve metros con cuarenta centímetros, lindando con el mismo predio LA FUNDACION.

SUR: Desde el punto No.26 hasta el punto No.28 pasando por el punto No.27, en una longitud total aproximada de treinta y un metros con sesenta centímetros (31.60 cm) colindando con la vía de las flores conduce al Tropezón.

OCCIDENTE: Desde el punto No. 28 hasta el punto No.1 (punto de inicio) y pasando por los puntos No.29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36,37,38, 39,40,41,42,43,44, 45,46,47, 48, y 49, en una longitud total aproximada de seiscientos dieciséis metros con setenta centímetros (616.70 cm).

Por último, indica que, dentro de la visita al inmueble, se pudo identificar a la señora YANEDIS HERNANDEZ BENTHAN, propietaria del Inmueble, el cual fue adquirido por la señora YANEDIS HERNANDEZ BENTHAN a título de adjudicación que hiciera el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (INCORA).

ACTUACION PROCESAL

Se tiene que el 28 de febrero de 2022, la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., presentó demanda de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos, sobre un lote de UNA HECTAREA +4.000 MTS2 (1.0 HAS+4.000 M2), perteneciente a la señora YANEDIS HERNANDEZ BENTHAN "LA FUNDACION", con folio de matrícula inmobiliaria No.224-13317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No.476920002000000020071000000000.

Con la demanda y por el requisito establecido en la ley 274 de 2009, se allegó a esta agencia judicial un avalúo comercial para la indemnización de daños y perjuicios por el valor de \$27.911.595.

El 11 de mayo de 2022, la demanda fue admitida y en su parte resolutive se nombró al señor Eduard Teller Fonseca, como perito evaluador, para que procediera a realizar un dictamen pericial del inmueble objeto del proceso judicial, se ordenó la inscripción de la demanda en el registro de instrumentos públicos y se autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble.

El 6 de septiembre de 2022, en cumplimiento de su deber el señor Eduard Teller Fonseca presentó dictamen pericial del bien inmueble denominado "LA FUNDACION", con folio de matrícula inmobiliaria No.224-13317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No.476920002000000020071000000000. En tal dictamen pericial se estableció el valor de daños y perjuicios por el monto de \$56'490.820,20.

Es así como el 16 de septiembre de 2022, mediante auto se corrió traslado por 10 días conforme a lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso, para que las partes presentaran sus observaciones.

Mediante correo electrónico el 20 de septiembre de 2022, el Dr. Julio Cesar Diazgranados, en su calidad de apoderado de CNE OIL & GAS S.A.S., describió traslado solicitando citar al perito para una audiencia de contradicción y anunciando la presentación de un dictamen pericial de contradicción conforme al artículo 227 del Código General del Proceso.

El 10 de octubre de 2022, esta célula judicial fijó fecha de audiencia de contradicción y negó la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido de otorgarle un término para allegar un dictamen pericial de contradicción, por encontrarlo improcedente. En ese sentido, el 12 de octubre de 2022, la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la prenombrada providencia.

El 18 de octubre de 2022, esta agencia judicial dio traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

El 27 de octubre de 2022, la parte demandada presentó un escrito mediante el cual se allanaba a todos los hechos y pretensiones indicados en la demanda.

Así mismo, mediante memorial remitido vía correo electrónico el apoderado judicial de la empresa demandante presentó una misiva oponiéndose a allanamiento de la demanda presentada por el demandado. Por tal razón, el 02 de noviembre de 2022, al apoderado judicial de la parte demanda desistió del allanamiento.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022, el Despacho decidió no reponer la decisión del 10 de octubre de 2022 y concedió el recurso de apelación conforme a lo estipulado en el artículo 323 del Código General del Proceso, por competencia, correspondió al juzgado único civil del circuito de El Banco – Magdalena, desatar el recurso.

Ahora bien, el 6 de diciembre de 2022, esta agencia judicial procedió a fijar los honorarios a favor del señor Eduard Teller Fonseca, por sus servicios prestados como perito evaluador dentro del PROCESO DE SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIO DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS seguido por CNE OIL & GAS S.A.S. contra YANEDIS HERNANDEZ BENTHAN, en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

Es así como el pasado 17 de enero de 2023, la señora YANEDIS HERNANDEZ BENTHAN, en su calidad de demandada presentó en la secretaria de esta agencia judicial un escrito de allanamiento a la demanda, informando que el demandante le había consignado el valor de la indemnización de la servidumbre cubriendo el monto del 120% de las pretensiones.

En ese sentido, el 27 de enero de 2023, esta agencia judicial aceptó el allanamiento de la demanda presentada por el demandado. Sin embargo, en pasado 15 de febrero de 2023, el titular del despacho ejerció control de legalidad sobre el proceso de la referencia y en ese sentido, dejó sin efectos jurídicos al auto que aceptó el allanamiento de la demanda, toda vez que de manera involuntaria pretermitió una oportunidad probatoria, por tal razón, le corrió traslado al memorial por medio del cual la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Es así que, en el término de traslado el apoderado de la parte demandante coadyuvó la solicitud de allanamiento de la demanda y solicitó el reintegro del depósito judicial consignado a órdenes del proceso de la referencia por valor TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$33.493.914), suma que debe ser consignada a la cuenta corriente No. 0011-6999-6129 del Banco Davivienda, cuyo titular es CNE OIL & GAS S.A.S., tal como consta en la certificación bancaria que adjuntó.

Siendo así, el pasado 7 de marzo de 2023, se aceptó el allanamiento de presentado por la señora YANEDIS HERNANDEZ BETHAN, en su calidad de demandada.

Por último, el 14 de marzo de la anualidad en curso, mediante correo electrónico fuimos notificados del auto del 06 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado único civil del circuito de El Banco –Magdalena, confirmó la providencia del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se decidió no reponer el auto del 10 de octubre de 2022.

En razón a lo anterior, el 21 de marzo de 2023 expedimos auto de sustanciación de obedécese y cúmplase lo resuelto por el juzgado único civil del circuito de El Banco – Magdalena, en providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que CONFIRMÓ la providencia dictada por esta célula judicial el diez (10) de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la formulación y trámite legal de la litis, cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma, concurren a cabalidad y no se observa causal de nulidad con entidad jurídica suficiente para anular lo actuado. Lo anterior posibilita emitir una decisión meritoria en este proceso.

Igualmente se tiene que la entidad demandante hizo uso de lo normado en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, que establece:

“Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: 1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado. 2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado. 3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma. 4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos. 5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega. 6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar. 7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud. 8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres. 9. Copia del acta de la negociación fallida.

Con ello se evidencia que el procedimiento para el proceso de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos de la Ley 1274 de 2009, es el aplicable para el presente caso, ya que la etapa de negociación directa falló, por lo que el demandante puede solicitar la imposición de la servidumbre por vía judicial.

Que el artículo 4 del Decreto 1056 de 1993, señala: “Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria”.

Así mismo, el artículo 1 de la ley 1274 de 2009, indica: "La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

De lo anterior, se puede concluir que la industria petrolera en nuestro país tiene un carácter de utilidad pública por lo que cualquier interés particular debe ceder ante aquel.

En el caso bajo escrutinio judicial, la parte demandante pretende que se autorice la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y con cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia, se imponga a favor de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., sobre el predio denominado "LA FUNDACION", con folio de matrícula inmobiliaria No.224-13317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No.476920002000000020071000000000.

La servidumbre, se define como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) a favor de otro (predio dominante) de distinto dueño, que al momento de constituir la paga una indemnización.

El mencionado gravamen, no es otra cosa que el derecho real accesorio limitativo de dominio que consiste en que el titular, debe permitir al predio dominante el uso del predio sirviente para transitar, acceder a las vías públicas, al agua o en la obligación del predio sirviente, de no elevar paredes a más de cierta altura, o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

Esta se hace por mutuo acuerdo en escritura pública y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o si no es posible, entonces a través de la vía judicial.

Para el efecto acudimos a lo previsto por el legislador en esta materia, así tenemos los artículos 879 a 945 del Código Civil, artículo 376 del Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras", como norma especial que regula el presente trámite.

Sobre el punto, es necesario precisar que la demandante CNE OIL & GAS S.A.S., es una empresa privada, constituida como sociedad por acciones, que tiene como objeto principal "La sociedad tendrá como objeto principal 1) La explotación y producción de hidrocarburos en el territorio colombiano, principalmente petróleo y gas natural, y participar en proyectos relacionados, a través de la construcción, operación y la gerencia de dichos proyectos; 2) La prestación de todo tipo de servicios petroleros en el territorio colombiano; 3) Celebrar contratos de cualquier naturaleza con cualquier clase de personas jurídicas, naturales, públicas, privadas, consorcios, uniones temporales asociaciones de cualquier tipo, con el fin de explorar y explotar hidrocarburos, minerales y en general cualquier clase de recursos naturales; 4) Prestación de los servicios de exploración, explotación, comercialización, exportación, operación, dirección, consultoría, asesoría, interventoría y

ejecutoria de proyectos destinados a la industria de la energía en todas sus etapas y modalidades; 5) La exploración, explotación, producción, transporte, compra y venta de toda clase de crudos, combustibles líquidos derivados del petróleo, aceites, lubricantes, gas licuado del petróleo y en general, de cualquier producto derivado del petróleo 6) Comercialización de gas natural; 7) La operación en forma directa de campos de producción de hidrocarburos; 8) La prestación de servicios administrativos a empresas que tengan objeto social similar;", aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio explotación de hidrocarburos hecho que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha 20 de Diciembre de 2019, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, para el denominado Bloque VIM-33. Lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente.

Aunado a lo anterior, debe reiterarse que la Ley 1274 de 2009, establece un procedimiento para que las exploradoras petroleras intenten una negociación entre ellas y los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que tengan vocación de servidumbre, sin embargo, también estableció un proceso judicial para que se imponga a través de una sentencia judicial el respectivo gravamen.

Que pese a intentar la etapa de negociación directa entre la señora YANEDIS HERNÁNDEZ BENTHAN y la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., no fue posible llegar a un acuerdo, como consta en el Acta de Negociación Fallida, suscrita por la demandante y demandado para dar cumplimiento al inciso 2º del numeral 5º del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009.

Que la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación y tránsito para este caso consiste en la construcción del CORREDOR VÍA DE ACCESO PARA LA PLATAFORMA MULTIPOZO DIVIDIVI 1. En ese sentido, para poder desarrollar las actividades propias del contrato de Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha 20 de Diciembre de 2019, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, para el denominado Bloque VIM-33, es necesario ocupar de forma permanente las áreas del predio "LA FUNDACION", con folio de matrícula inmobiliaria No.224-13317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No.476920002000000020071000000000. Que el área requerida es la siguiente:

NORTE: Partiendo del punto número 1 (punto de inicio), hasta el punto número 2 en una longitud total de veintitrés metros con cincuenta centímetros(23.50cm) en colindancia con área en servidumbre constituida sobre el predio la Capitals.

ORIENTE: Desde el punto No.2 hasta el punto No.26 pasando por los puntos No. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25, en una longitud total aproximada de seiscientos nueve metros con cuarenta centímetros, lindando con el mismo predio LA FUNDACION.

SUR: Desde el punto No.26 hasta el punto No.28 pasando por el punto No.27, en una longitud total aproximada de treinta y un metros con sesenta centímetros (31.60 cm) colindando con la vía de las flores conduce al Tropezón.

OCCIDENTE: Desde el punto No. 28 hasta el punto No.1 (punto de inicio) y pasando por los puntos No.29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36,37,38, 39,40,41,42,43,44, 45,46,47, 48, y 49, en una longitud

total aproximada de seiscientos dieciséis metros con setenta centímetros (616.70 cm).

Ahora bien, como quiera que en materia de servidumbres el legislador ha previsto expresamente las clases de procesos de servidumbre, entre ellos: a) La imposición de una servidumbre, b) variación de la servidumbre, c) protección de la servidumbre y d) extinción de la servidumbre, las pretensiones del libelo son las referentes a la imposición de la servidumbre, es decir, esta se encuentra tipificada en el Código Civil.

Conforme a las pruebas recaudas, entre ellas tenemos, las siguientes:

- Folio de Matrícula Inmobiliaria No.224-13317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No.476920002000000020071000000000.
- Plano referente a la ubicación del área objeto de servidumbre, con sus correspondientes coordenadas.
- Avalúo comercial de los perjuicios por la servidumbre permanente de hidrocarburos.
- Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, para el denominado Bloque VIM-33.

Así mismo se tiene que al momento de la presentación de esta demanda el valor de la imposición de la servidumbre fue tasado en la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (COP \$27.911.595), cifra resultante del avalúo comercial allegado con la demanda en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 3 de la ley 1274 de 2009.

De la misma manera, y en virtud de que la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., solicitó al momento de la presentación de la demanda la autorización para la ocupación temporal del área requerida para la servidumbre. En ese sentido y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 ibídem, la demandante consignó el veinte por ciento (20%) del valor del avalúo comercial referido líneas atrás, equivalente a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (COP \$5.582.319).

Por tal razón, CNE OIL & GAS S.A.S., consignó a órdenes de este juzgado la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (COP \$33.493.914), correspondientes al valor del avalúo comercial y el 20% adicional por concepto de la entrega provisional del área requerida.

Del memorial presentado el pasado 17 de enero de 2023, donde la señora YANEDIS HERNANDEZ BETHAN, en su calidad de demandada señaló allanarse a las pretensiones de la demanda, informando que el demandante le había consignado el valor de la indemnización de la servidumbre cubriendo el monto de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (COP \$33.493.914), correspondientes al valor del avalúo comercial y el 20% adicional por la entrega provisional.

De las pruebas allegadas se colige claramente la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, razón por la que habrá de declararse.

Nótese que se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre para cumplir las obligaciones relacionadas en el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, para el denominado Bloque VIM-33, aunado al hecho de que se hubiera constatado que el predio es un bien inmueble denominado "predio "LA FUNDACION", con folio de matrícula inmobiliaria No.224-13317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, ubicado en el corregimiento San Rafael del municipio de San Sebastián de Buenavista del Departamento del Magdalena y respecto del cual no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el avalúo de la indemnización, de tal suerte que habrá lugar a imponer la servidumbre en la forma y términos solicitados por la parte demandante.

Así mismo, se ordenará la devolución de los TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (COP \$33.493.914), que fueron consignados a disposición de esta agencia judicial, por habersele pagado directamente al demandado, suma que debe ser consignada a la cuenta corriente No. 0011-6999-6129 del Banco Davivienda, cuyo titular es CNE OIL & GAS S.A.S., tal como consta en la certificación bancaria que se allegó a esta agencia judicial. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en favor de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., sobre el predio denominado "LA FUNDACION", con folio de matrícula inmobiliaria No.224-13317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, e identificado con cédula catastral No.476920002000000020071000000000, ubicado en el corregimiento San Rafael del municipio de San Sebastián de Buenavista del Departamento del Magdalena, cuya propietaria es la señora YANEDIS HERNANDEZ BETHAN, sobre un área de UNA HECTAREA +4.000 MTS² (1.0 HAS+4.000 M²), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

NORTE: Partiendo del punto número 1 (punto de inicio), hasta el punto número 2 en una longitud total de veintitrés metros con cincuenta centímetros (23.50cm) en colindancia con área en servidumbre constituida sobre el predio la Capitals.

ORIENTE: Desde el punto No.2 hasta el punto No.26 pasando por los puntos No. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25, en una longitud total aproximada de seiscientos nueve metros con cuarenta centímetros, lindando con el mismo predio LA FUNDACION.

SUR: Desde el punto No.26 hasta el punto No.28 pasando por el punto No.27, en una longitud total aproximada de treinta y un metros con sesenta centímetros (31.60 cm) colindando con la vía de las flores conduce al Tropezón.

OCCIDENTE: Desde el punto No. 28 hasta el punto No.1 (punto de inicio) y pasando por los puntos No.29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36,37,38, 39,40,41,42,43,44, 45,46,47, 48, y 49, en una longitud total aproximada de seiscientos dieciséis metros con setenta centímetros (616.70 cm).

Esto conforme al plano y cuadro de coordenadas.

SEGUNDO: DECLARAR, que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre corresponde a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOSM/CTE (COP \$33.493.914), respecto del cual se constituyó depósito judicial, que se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos.

Sin embargo, se ordenará la devolución del dinero a disposición de este Despacho, a la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., toda vez que conforme al memorial del 17 de enero de 2023, la señora YANEDIS HERNANDEZ BETHAN, en su calidad de demandado indico a esta agencia judicial que la empresa demandante le consignó directamente la suma señalada.

TERCERO: AUTORIZAR, en caso de no haberse iniciado la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia con folio de matrícula inmobiliaria No.224-13317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco-Magdalena, la constitución de la servidumbre de hidrocarburos con ocupación permanente conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia, correspondiente al predio ubicado en el corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de San Sebastián de Buenavista- Departamento del Magdalena, cuya propiedad la ostenta la señora YANEDIS HERNANDEZ BETHAN.

Igualmente se **ORDENA** cancelar la inscripción de la demanda. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: Por secretaría remítase copia de la sentencia a la Tesorería Municipal de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-.

SEXTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

SEPTIMO: Sin condena en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083aee692ab5c73b86cbb0491bbadb73f3bf9c42411da030474e39598223ca4d**

Documento generado en 18/04/2023 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>